



RESOLUCIÓN EXENTA N°46/2016

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*LAT LA MINA - LOMA ALTA, VARIANTE LAS GARZAS*"; solicitada por el Sr. Daniel Gordon, en Representación de Colbún S.A.

Talca, 12 de mayo de 2016.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°131, de fecha 02 de septiembre de 2014, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Línea de Alta Tensión La Mina-Loma Alta y Subestaciones".
4. La carta de fecha 02 de marzo de 2016, por medio de la cual el Sr. Daniel Gordon, en Representación de Colbún S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*LAT LA MINA - LOMA ALTA, VARIANTE LAS GARZAS*".
5. El Ordinario SEA N°91/2016 de fecha 03 de marzo de 2016, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule solicitó pronunciamiento sectorial respecto de los antecedentes dispuestos en consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*LAT LA MINA - LOMA ALTA, VARIANTE LAS GARZAS*".
6. El Ordinario N°577/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, mediante el cual la Directora Regional de CONAF, Región del Maule, se pronuncia con observaciones respecto de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*LAT LA MINA - LOMA ALTA, VARIANTE LAS GARZAS*".
7. El Ordinario N°97/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, mediante el cual la SEREMI del Medio Ambiente de la Región del Maule, se pronuncia con observaciones respecto de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*LAT LA MINA - LOMA ALTA, VARIANTE LAS GARZAS*".
8. El Ordinario SEA N°149/2016 de fecha 07 de abril de 2016, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule solicitó mayores antecedentes al proponente respecto

de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “LAT LA MINA - LOMA ALTA, VARIANTE LAS GARZAS”.

9. La carta de fecha 14 de abril de 2016, por medio de la cual el Sr. Daniel Gordon, en representación de Colbún S.A., entregó mayores antecedentes sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “LAT LA MINA - LOMA ALTA, VARIANTE LAS GARZAS”.
10. El Ordinario SEA N°165/2016 de fecha 18 de abril de 2016, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule solicitó pronunciamiento sectorial respecto de los nuevos antecedentes dispuestos sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “LAT LA MINA - LOMA ALTA, VARIANTE LAS GARZAS”.
11. El Ordinario N°206/2016, de fecha 27 de abril de 2016, mediante el cual la SEREMI del Medio Ambiente de la Región del Maule, mantiene observaciones respecto de los nuevos antecedentes presentados.
12. El Ordinario N°91/2016, de fecha 09 de mayo de 2016, mediante el cual la Directora Regional de CONAF, Región del Maule, señala “...esta institución se pronuncia conforme a la modificación del proyecto...”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta, de fecha 02 de marzo de 2016, presentada por el Sr. Daniel Gordon, en representación de Colbún S.A., se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “LAT LA MINA - LOMA ALTA, VARIANTE LAS GARZAS”,
 - 1.1. Que, la propuesta considera cambios a la RCA N°131, de fecha 02 de septiembre de 2014, que calificó ambientalmente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto denominado “Línea de Alta Tensión La Mina-Loma Alta y Subestaciones”. En la mencionada RCA, se señala que la LAT La Mina corresponde a una línea de circuito simple y 66 kV de tensión nominal, la que tendrá una extensión de unos 24,7 km para conectar la futura Central Hidroeléctrica La Mina, actualmente en construcción, con la S/E Loma Alta existente.
 - 1.2. Que, la propuesta considera la modificación de un tramo de aproximadamente 1,4 km del trazado aprobado de la LAT La Mina, emplazado entre la torre 85 del trazado aprobado y la llegada a la S/E Loma Alta, considerando algunos predios adicionales al Lote C - Reserva Fundo Las Garzas, por condiciones del diseño y en coordinación con sus propietarios, a saber:
 - Fundo Las Garzas Hijuela Laguna Negra, Rol 169-36;
 - Lote B o Santa Patricia, Rol 169-61;
 - Lote A o Santa Rosa, Rol 169-60; y
 - Lote C - Reserva Fundo Las Garzas, Rol 169-1.Esto se realizará mediante la construcción de una variante de igual longitud denominada "Variante Las Garzas"
 - 1.3. Que, el tramo a construir tiene una extensión de aprox. 1,4 km, al igual que el tramo aprobado, y se inicia en la Estructura (o torre) 85 del trazado aprobado de la LAT La Mina, en las coordenadas aproximadas UTM WGS84 6.036.420 N - 321.952 E, y termina en la estructura 91-MLR3 la cual será reubicada aproximadamente en las coordenadas UTM WGS84 6.037.925 N - 320.925 E y renombrada como T91N. La extensión de la Variante representa aproximadamente el 6% del trazado aprobado, no modifica la extensión total de la línea aprobada y tampoco modifica los predios de emplazamiento de ésta.
 - 1.4. Que, la propuesta no cambiará las condiciones técnicas de operación del proyecto aprobado. No obstante, debido a la modificación del trazado se desplazará levemente la ubicación de seis de las estructuras aprobadas (86 a 91-MLR3), pero sin incorporar nuevas torres y manteniendo la estructura de inicio del tramo a modificar (torre 85). (Ver figuras 2 y 3 de la presentación).
 - 1.5. Que, respecto de las estructuras de la variante, ésta utilizará el mismo tipo de estructuras (o torres) del proyecto aprobado, las cuales corresponden a torres reticuladas de acero galvanizado, manteniendo inalterado el diseño de ellas.

- 1.6. Que, la modificación se emplazará dentro de los mismos predios que el trazado aprobado por la RCA N°131/14, desplazando seis de las estructuras hacia el Norte del eje, considerando un punto máximo de separación de unos 170 metros.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*
4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2014, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar, desde ya, que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.
5. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
- "...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*
A efectos de determinar si se ha modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:
La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.
La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.
La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,
El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.
Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable..."
6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, consignados en los vistos 6, 7, 11 y 12 de la presente Resolución es menester señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes". En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

7.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la propuesta no se encuentran tipificada por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA. En efecto, el tramo a construir tiene una extensión de aprox. 1,4 km, al igual que el tramo aprobado, y se inicia en la Estructura (o torre) 85 del trazado aprobado de la LAT La Mina, en las coordenadas aproximadas UTM WGS84 6.036.420 N - 321.952 E, y termina en la estructura 91-MLR3 la cual será reubicada aproximadamente en las coordenadas UTM WGS84 6.037.925 N - 320.925 E y renombrada como T91N. La extensión de la Variante representa aproximadamente el 6% del trazado aprobado, no modifica la extensión total de la línea aprobada y tampoco modifica los predios de emplazamiento de ésta.

7.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA, aprobada mediante la Resolución Exenta N°131, de fecha 02 de septiembre de 2014. En efecto, la propuesta contempla la reubicación de seis estructuras de la LAT La Mina, afectando a un tramo del trazado original aprobado (1,4 km) desplazando el eje de este a una distancia máxima de unos 170 metros al Norte, sin intervenir nuevos predios y afectando una mínima superficie de bosque esclerófilo adicional. La construcción de la Variante no modificará las características propias del Proyecto Línea de Alta Tensión La Mina — Loma Alta y Subestaciones, ya que su objetivo de conectar la futura Central Hidroeléctrica La Mina, actualmente en fase de construcción, con la S/E Loma Alta se mantiene inalterado. Asimismo, las condiciones técnicas de operación de la línea de transmisión se mantendrán según lo aprobado, respetando las restricciones de seguridad establecidas en la normativa eléctrica vigente.

8. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “*LAT LA MINA - LOMA ALTA, VARIANTE LAS GARZAS*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 02 de marzo de 2016, por el Sr. Daniel Gordon, en Representación de Colbún S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá

acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Daniel Gordon, en representación de Colbún S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "LAT LA MINA - LOMA ALTA, VARIANTE LAS GARZAS", de fecha 02 de marzo de 2016.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

Distribución

- Sr. Daniel Gordon, representante de Colbún S.A.
- C.C.:
- Superintendencia de Medio Ambiente.
 - Archivo SEA, Región del Maule.